

Ofício 0X/2020/IVH

São Paulo-SP, 09 de janeiro de 2020.

A/C COMMITTEE ON ENFORCED DISAPPEARANCES (CED)

Estimados representantes del Comité sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, enviamos este documento como una contribución para el 18th Session del CED que ocurrirá entre 30 de marzo y 9 de abril, específicamente con el objetivo de señalar problemas presentes en el documento *I Relatório do Estado brasileiro à convenção internacional para a proteção de todas as pessoas contra o desaparecimento forçado*.

Primeramente, entonces, señalamos que es fundamental que el Estado brasileño mantenga sus compromisos con la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* que fue aprobada en el país por medio del Decreto Legislativo nº 661, de 1º de setiembre del 2010, reconocido y ratificado por el gobierno brasileño en el 29 de noviembre de 2010 y promulgada internamente por medio del decreto nº 8.767, de 11 de mayo del 2016. En todas esas ocasiones, el Estado brasileño asumió compromisos en el enfrentamiento de la desaparición forzada y para tanto hizo seguimiento a las políticas públicas ya existentes y creó nuevas políticas para tal enfrentamiento. Así también, como el propio *Relatório* reconoce (párrafo 161) hay una obligación de a cada dos años someter al Comité un informe de las políticas y medidas de ejecución en el país de lo establecido en la *Convención*; obligación para la cual el Estado brasileño estuvo en retraso ya que el plazo venció en mayo de 2018. El retraso en un año para el sometimiento del *Relatório* debe ser así remarcado al Estado

brasileño para que haya deste modo un compromiso serio con la producción y divulgación de los informes. En continuidad presentamos una breve evaluación del *Relatório* señalando los principales problemas que nos parecen importantes observar.

1. El informe realiza un levantamiento incompleto de las instancias jurídicas, de las políticas públicas realizadas en los años anteriores al 2018, de los proyectos de ley involucrados en acciones del Estado brasileño en el enfrentamiento a la desaparición forzada – podría ser mucho más amplio ese levantamiento, incluyendo, por ejemplo, varias acciones para la reparación psíquica de los familiares de las víctimas, siendo que el documento menciona sólo una acción (párrafo 148). Sin embargo, lo más grave es que ese compilado de puntos no presenta claramente el conjunto de los resultados obtenidos con esas acciones, tampoco presenta propuestas y compromisos para la continuidad de esas políticas y evaluación de posibles ampliaciones y creación de nuevas políticas. Siendo así, es importante señalar, como un problema del informe, que ese cumple parcialmente su función informativa y no presenta ningún conjunto de proposiciones, recomendaciones, compromisos o políticas futuras que serán adoptadas para dar seguimiento y/o perfeccionar las acciones para el enfrentamiento a la desaparición forzada. Es fundamental que el Estado brasileño se mantenga orientado a cumplir con lo que se ha comprometido al promulgar internamente la *Convención* - eso, por supuesto, más allá de las orientaciones político-ideológicas de los gobiernos en cuestión.
2. En relación a la tipificación en la legislación brasileña del crimen relacionado a la desaparición forzada, el informe no asume la importancia que el ejecutivo y el legislativo tienen para esa

tipificación sea incorporada. La tipificación del crimen de desaparición forzada está en etapa de evaluación en el Congreso Nacional por medio del Proyecto de Ley nº 6240/2013. Diferentemente de lo que afirma el *Relatório*, específicamente en los párrafos 28 al 35 y 43 al 45, la tipificación de la desaparición forzada es fundamental para que políticas de enfrentamiento sean orientadas y para que la Justicia se oriente en consideración de ese delito. El *Relatório* quiere sugerir que las instituciones ejecutivas y judiciales brasileñas ya actúan y producen datos sobre la desaparición forzada en el país – como es sugerido entre los párrafos 28 al 33; y que los casos de desaparición forzada serían consecuencias de acciones de milicias armadas, conflictos en el campo o en las ciudades entre facciones ligadas al narcotráfico. Más allá de argumentar acá que la desaparición forzada practicada por agentes de las fuerzas del Estado no fue un problema restringido a la dictadura brasileña, y sí que ese problema sigue siendo muy grave todavía en nuestra redemocratización, resaltamos que las políticas de enfrentamiento a la desaparición forzada no deben ser restringidas a los crímenes practicados por agentes de las fuerzas del Estado, sino que deben ser una política amplia de enfrentamiento a ese tipo de barbaridades. Así, el según problema que encontramos en el informe es el que el gobierno brasileño debe comprometerse con la actuación para que sea aprobada en la ley la tipificación del crimen de desaparición forzada; esa tipificación es fundamental para acciones integradas en los poderes del Estado brasileño para el enfrentamiento.

3. En continuidad a lo presentando en el punto anterior, es extremadamente grave y problemática la afirmación contenida en el párrafo 37 de que la tipificación del crimen de desaparición forzada debe resguardar los límites impuestos por la Ley de Amnistía. Esta

es una interpretación extremadamente equivocada y que está en absoluto desacuerdo con las normativas y tratados internacionales, de los cuales el Brasil es signatario, que postulan que leyes de amnistía no pueden y no deben ser aplicadas en los casos de crímenes como tortura y desaparición forzada. Como ya presentó la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) en su segunda recomendación, el estado brasileño debe proceder con la determinación de la responsabilidad criminal, civil y/o administrativa de los agentes públicos que practicaron graves violaciones de derechos humanos. El Brasil es un país marcado por la impunidad en relación a estos crímenes, y es fundamental que el enfrentamiento a la desaparición forzada pase también y, esencialmente, por la realización de la Justicia en relación a esos crímenes. Para tanto, no es posible mantener una posición equivocada y irresponsable en relación a la Ley de Amnistía comprendiendo esa como un dispositivo legal que limita la tipificación del crimen de desaparición forzada; sino, todo lo contrario, hay una mezcla indebida cuando se intenta asociar las supuestas condiciones que la Ley de Amnistía impone con la posibilidad de tipificación del crimen de desaparición forzada. Recomendamos vehementemente que el CED solicite una revisión del párrafo 37 y consecuentemente un posicionamiento del gobierno brasileño en el sentido de que el crimen de desaparición forzada no debe ser limitado por la Ley de Amnistía. Es urgente que el país enfrente un histórico vergonzoso y imperdonable de impunidad con relación a los crímenes de la dictadura.

4. En relación al párrafo 144, destacamos que es importante reconocer, juntamente con las instituciones presentadas ahí, el papel fundamental de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP) como instancia competente para

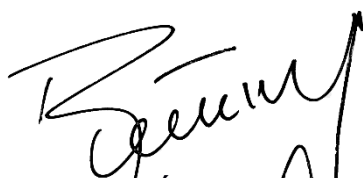
realizar la búsqueda de personas desaparecidas y participar de la organización de bases de datos sobre desaparecimiento en el país. La CEMDP fue la principal comisión de Estado responsable por esas búsquedas desde su creación en 1995; es, así, fundamental que ella pueda continuar actuando en las búsquedas – teniendo disponible los recursos necesarios para eso. Garantizar, incluso, que en esa comisión estén representados los familiares de los desaparecidos es fundamental. Actualmente, el gobierno brasileño tiene intervenido en la CEMDP provocando una pérdida de representatividad de la sociedad civil en la comisión y una desviación y desmantelamiento de sus funciones como comisión de Estado - debiendo estar orientada a los distintos intereses de la sociedad civil y no a los intereses ideológicos del gobierno actual.

5. Finalmente, en relación al párrafo 147, nos parece fundamental que el gobierno brasileño esclarezca cuales son las “averiguaciones de datos y levantamiento” que tienen sido hechos para que se “llegue efectivamente a la verdad en su exacta medida” en relación a los trabajos realizado por el Grupo de Trabajo Perus (GTP). Es importante también que sea esclarecido a que el documento hace referencia al mencionar “tergiversares ideológicos” en ese mismo párrafo.

Por fin, más allá de los problemas presentados arriba, es urgente que el gobierno esclarezca su posición, sus compromisos y las políticas que pretende promover para el enfrentamiento a la desaparición forzada en los próximos años. El Estado brasileiro debe seguir actuando de acuerdo con sus responsabilidades, y el actual gobierno – al promover conmemoraciones y defender la revisión del golpe de Estado de 1964, al tener un mandatario que

hace apologías de la tortura y homenajes a torturadores, y al desmontar las comisiones e mecanismos que laburan por la Memoria, la Verdad y la Justicia – da pruebas de que no va cumplir y respetar sus responsabilidades delante de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Solicitamos una atención especial por parte del CED a la situación brasileña y nos ponemos enteramente disponibles para cualesquiera aclaraciones y apoyo necesarios.

Reciban mis más cordiales saludos,



ROGÉRIO SOTTILI
Diretor Executivo
Instituto Vladimir Herzog